



MINISTERIO PÚBLICO (/mesa-
FISCALÍA DE LA NACIÓN

partes-virtual/ingreso)

MESA DE PARTES VIRTUAL

❑ ERROR EN EL ENVIO DE CORREO

🏠 Nuevo Registro (<https://portal.mpf.n.gob.pe/mesa-partes-virtual/ingreso>)



MESA DE PARTES VIRTUAL - MPFN



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

'Decenio de la Igualdad de oportunidades
para mujeres y hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía
Nacional'

FECHA Y HORA DEL REGISTRO

21/11/2025 22:08:41

REMITENTE

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

REGISTRADO POR

TOLEDO ROJAS, LUIS ANGEL - DNI 73046477

TIPO DE DOCUMENTO

DENUNCIA

N° DE DOCUMENTO

S/N

CANTIDAD DE ARCHIVO PRINCIPAL

1

CANTIDAD ADJUNTOS

5

CANTIDAD ENLACES EXTERNOS

0

DESTINATARIO

DESPACHO DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

SUMILLA: PRESENTO DENUNCIA PENAL

SEÑOR

FISCAL DE LA NACIÓN

MINISTERIO PÚBLICO

Dirección de la Sede Fiscal: Av. Abancay Cuadra 5 S/N – Cercado de Lima

MARLO TELLO PONCE, identificado con DNI N° 40921255, **PROCURADOR PÚBLICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, designado mediante Resolución del Procurador General del Estado N° 108-2021-PGE/PG, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de noviembre de 2021; ante usted me presento y muy respetuosamente, digo:

I. PETITORIO

1.1. De conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú¹, en concordancia con el artículo 24°², artículo 27°, numeral 13; y, artículo 32°⁴ del Decreto Legislativo N° 1326, el cual *“Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la*

¹ Constitución Política del Perú.

“Artículo 47°. - La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales”.

² Decreto Legislativo N° 1326, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017, y modificado por la Ley N° 31778, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de junio de 2023.

“Artículo 24°. - Las Procuradurías Públicas

Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, a excepción de las procuradurías públicas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como las de los organismos constitucionales autónomos, que mantienen autonomía administrativa y funcional para dirigir sus respectivos procesos de selección respecto de la Procuraduría General del Estado”.

³ Decreto Legislativo N° 1326.

“Artículo 27°. - Procurador/a público

Artículo 27°.1. El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente”.

⁴ Decreto Legislativo N° 1326.

“Artículo 32°. - Designación

Los/as procuradores/as públicos son designados mediante Resolución del Procurador/a General del Estado”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

Procuraduría General del Estado”; y, los artículos 13°.15, 39° -incisos 3, 4 y 56- de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, **en defensa de los derechos e intereses del Estado representado por la Procuraduría Pública de la Junta Nacional de Justicia**, conforme a mis atribuciones constitucionales **PRESENTO DENUNCIA PENAL** contra **JUAN FIDEL TORRES TASSO**, en su actuación como juez titular del **Noveno Juzgado Constitucional de Lima**, por la presunta comisión de los delitos de **USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA**, **ABUSO DE AUTORIDAD** Y **PREVARICATO**, previstos en el artículo 361°, el artículo 376° y el artículo 418° del Código Penal, respectivamente, en agravio de la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.

II. LEGITIMIDAD Y GENERALES DE LEY DEL REPRESENTANTE LEGAL

- 2.1. El artículo 47° de la Constitución Política del Perú señala que la defensa de los intereses del **ESTADO** estará a cargo del Procurador Público, es decir en *prima facie*, nos encontramos ante un caso de representación legal, regulada en el artículo 561°, numeral 8, del Código Procesal Civil⁷.

⁵ Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS
“Artículo 13°.- Procuradores/as Públicos/as de las entidades del Estado

13.1 Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se encuentra vinculada administrativa, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, lo cual no exime a los/las procuradores/as públicos/as y los/las abogados/as vinculados al Sistema, de observar las obligaciones y prohibiciones establecidas para los servidores civiles, en cuanto les sean aplicables.
(...)”.

⁶ Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS,
“Artículo 39°.- Ejercicio de la defensa jurídica del Estado
(...)”.

3. Participar como denunciante o sujeto procesal en defensa de los intereses de la entidad donde ejerce sus funciones, en representación del Estado, interviniendo en las audiencias que corresponda, contribuyendo con los objetivos de la investigación, ofreciendo medios probatorios o requiriendo la realización de actos procesales, de investigación o indagación, conforme a la ley de la materia.

4. Iniciar e impulsar las acciones legales que sean pertinentes, con el fin de salvaguardar los intereses de la entidad donde ejerce sus funciones en representación del Estado, interviniendo en las audiencias que corresponda, contribuyendo con los objetivos del procedimiento o proceso donde interviene, ofreciendo medios probatorios o requiriendo la realización de actos procesales, conforme a la ley de la materia.

5. Definir y establecer estrategias de defensa teniendo en consideración la Constitución Política del Perú, las normas que regulan el Sistema y las normas legales vigentes, en atención a la naturaleza de cada caso en particular; interponiendo las acciones legales que correspondan, a fin de ejercer debidamente la defensa jurídica de los intereses del Estado.

(...)”.

⁷ Código Procesal Civil
Representación procesal
“Artículo 561°.- Ejercen la representación procesal:
(...)”
8. Los demás que señale la ley”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

- 2.2. Sumado a ello, el Decreto Legislativo N° 1326, el cual *“Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado”*, en sus artículos 24° y 27° señala que los Procuradores Públicos ejercen la defensa jurídica del Estado. En la presente causa, el Estado es el agraviado; en consecuencia, se encuentra representado por la **“Procuraduría Pública de la Junta Nacional de Justicia”**, cuyas generales de ley son las siguientes:

PROCURADOR PÚBLICO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA	
Nombre y Apellidos	Marlo Tello Ponce.
Documento de Identidad	40921255.
Resolución de designación	N° 108-2021-PGE/PG.
Resolución de ratificación	N° 169-2023-PLENO-JNJ.
Casilla electrónica	N° 115017.
Correo electrónico institucional	procuraduria publica@jnj.gob.pe
Correo electrónico de Audiencias	audiencias.procuraduriajnj@gmail.com
Domicilio procesal	Av. José Pardo N° 601, Piso 15, distrito de Miraflores - Lima.
Teléfono institucional	986519777.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIADO

- 3.1. **JUAN FIDEL TORRES TASSO** identificado con **DNI N° 06202325** y con domicilio en **Calle Santander N° 120, Distrito de Miraflores, Provincia de Lima y Departamento de Lima**, según la información consignada en el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).
- 3.2. Por otro lado, se debe de tener en cuenta que el denunciado presta servicios al Estado como magistrado del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; por

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

lo tanto, se le deberá notificar -de ser pertinente- en la siguiente dirección: Avenida Abancay S/N esquina con Avenida Nicolás de Piérola – Cercado de Lima (Edificio: Javier Alzamora Valdez).

IV. LUGAR DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

- 4.1. Debemos señalar que, el lugar donde se cometieron los delitos denunciados es el Distrito de Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima; por cuanto, **JUAN FIDEL TORRES TASSO** es magistrado del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

V. RELACIÓN DE HECHOS QUE MOTIVAN LA DENUNCIA PENAL CONTRA JUAN FIDEL TORRES TASSO EN AGRAVIO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

A) ANTECEDENTES VINCULADOS A LA DEMANDA DE AMPARO Y LA MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA

- 5.1 Con fecha 18 de junio de 2025, la demandante **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** interpuso una demanda de acción de amparo contra la Junta Nacional de Justicia, ante el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando la presunta vulneración de su derecho al “**ejercicio pleno de la función pública**”, entre otros. Documento notificado a esta Procuraduría Pública con fecha 22 de julio de 2025.
- 5.2 Con fecha 23 de junio de 2025, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la **Resolución N° 01 (Auto Admisorio)**; mediante la cual, admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por la señora **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**, quedando el proceso a cargo del magistrado **JUAN FIDEL TORRES TASSO**, en el Expediente N° 10506-2025-0-1801-JR-DC-09. Documento notificado a esta Procuraduría Pública con fecha 22 de julio de 2025.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

- 5.3 Con fecha 18 de junio de 2025, la defensa jurídica de la señora **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** solicitó la concesión de una medida cautelar innovativa a su favor. Documento notificado a esta Procuraduría Pública con fecha 31 de octubre de 2025.
- 5.4 Con fecha 23 de junio de 2025, la defensa jurídica de la señora **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** precisó el petitorio de su solicitud de medida cautelar, requiriendo en concreto, la suspensión provisional de los efectos del artículo 3º de la Resolución N° 231-2025-JNJ, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N° 001-2024-JNJ; y, como consecuencia de dicha suspensión, solicitó que se declare la vigencia del Acuerdo N° 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS. Sumado a ello, pidió que se suspendan provisionalmente los efectos de cualquier acto emitido por la Junta Nacional de Justicia destinado a ejecutar el citado artículo 3º de la Resolución N° 231-2025-JNJ, disponiéndose además que la recurrente continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación. Documento notificado a esta Procuraduría Pública con fecha 31 de octubre de 2025.
- 5.5 Con fecha 14 de julio de 2025, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la **Resolución N° 01 (EXPEDIENTE N° 10506-2025-26-1801-JR-DC-09)**; mediante la cual, declaró **improcedente** la solicitud de medida cautelar presentada por **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**. Documento notificado a esta Procuraduría Pública con fecha 31 de octubre de 2025.
- 5.6 Con fecha 17 de julio de 2025, la defensa jurídica de **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** presentó escrito, ante el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; mediante el cual, interpuso recurso de apelación contra la **Resolución N° 01**, de fecha 14 de julio de 2025. Documento notificado a esta Procuraduría Pública con fecha 31 de octubre de 2025.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

- 5.7 Con fecha 05 de setiembre de 2025, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la **Resolución N° 05**; mediante la cual, **se declaró nula la Resolución N° 01**, de fecha 14 de junio de 2025, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar innovativa formulada por **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**; y **dispuso que el juez a quo emita una nueva resolución**.
- 5.8 Con fecha 13 de octubre de 2025, el magistrado **JUAN FIDEL TORRES TASSO**, a cargo del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la **Resolución N° 05**, mediante la cual **DECLARÓ FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA SOLICITADA POR DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA EN CONTRA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA** y dispuso lo siguiente:

“Resolución N° 05, de fecha 13 de octubre de 2025.

(...)

1.-Se dispone la Suspensión Provisional de los efectos del artículo 3° de la Resolución N° 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N° 001- 2024-JNJ.

2.-Se declare la vigencia del Acuerdo N° 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS, actos mediante los cuales la Junta de Fiscales Supremos, en uso de sus competencias que le confiere el artículo 158° de la Constitución, designó en el cargo de Fiscal de la Nación a la demandante Delia Milagros Espinoza Valenzuela por el periodo que establece dicha disposición constitucional, disponiéndose que la recurrente, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación.

3.-Se dispone la Suspensión Provisional de los efectos del proceso administrativo disciplinario que se hubiere instaurado la Junta Nacional de Justicia contra la recurrente, Delia Milagros Espinoza Valenzuela, derivado de los actos de defensa por la inejecutabilidad y/o observaciones a la ejecución del referido artículo tercero de la Resolución N°. 231-2025-JNJ, emitido en el marco del Procedimiento Disciplinario N° 001-2024-JNJ.
(...)”

** Documento notificado a esta Procuraduría Pública con fecha 31 de octubre de 2025.*

- 5.9 Con fecha 22 de octubre de 2025, esta Procuraduría Pública remitió al Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima la **Resolución N° 163-2025-PLENO-**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

JNJ, de igual fecha, emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia; mediante la cual se dio cumplimiento al mandato cautelar.

- 5.10 Con fecha 29 de octubre de 2025, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la **Resolución N° 07**, mediante la cual, puso en conocimiento de la parte demandante, **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**, que, en el plazo de tres días, absuelva el escrito de cumplimiento del mandato cautelar presentado por esta Procuraduría Pública. **Documento notificado a esta Procuraduría Pública con fecha 29 de octubre de 2025.**
- 5.11 Con fecha 29 de octubre de 2025, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la **Resolución N° 08**; mediante la cual, se nos corrió traslado del escrito presentado por la defensa legal de **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**; mediante el cual, absolvieron el escrito presentado por esta Procuraduría Pública relativo al cumplimiento del mandato de la medida cautelar. **Documento notificado a esta Procuraduría Pública con fecha 29 de octubre de 2025.**
- 5.12 Con fecha 04 de noviembre de 2025, esta Procuraduría Pública presentó escrito ante el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; mediante el cual se absolvió el traslado conferido por el juzgado respecto de los escritos presentados por la defensa de **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** los días 23 y 24 de octubre de 2025.
- 5.13 Con fecha 10 de noviembre de 2025, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la **Resolución N° 09**, mediante la cual, **ampliando los efectos de la medida cautelar inicial**, ordenó a la Junta Nacional de Justicia que reponga a la señora **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA** en el cargo de Fiscal de la Nación, dentro del segundo día de notificada la resolución, a fin de que continúe ejerciendo sus funciones. **Documento notificado a esta Procuraduría Pública con fecha 18 de noviembre de 2025.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

VI. HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN: IMPUTACIÓN PENAL CONTRA JUAN FIDEL TORRES TASSO POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE “USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA”, “ABUSO DE AUTORIDAD” Y “PREVARICATO”

6.1 Sobre el particular, esta Procuraduría Pública formula denuncia penal en contra de **JUAN FIDEL TORRES TASSO**, en su condición de juez titular del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la presunta comisión de los delitos de **USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA, ABUSO DE AUTORIDAD y PREVARICATO** previstos en el artículo 361°, el artículo 376° y el artículo 418° del Código Penal, respectivamente, en agravio de la Junta Nacional de Justicia, tras la emisión de la **Resolución N° 05** de fecha 13 de octubre de 2025; y la **Resolución N° 09**, de fecha 10 de noviembre de 2025; mediante las cuales irregularmente se concede y amplía la “medida cautelar innovativa” a favor de la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en el proceso de amparo seguido en contra de la Junta Nacional de la Justicia.

A) RESOLUCIÓN N° 05 de fecha 13 de octubre de 2025

6.2 El denunciado **ABUSANDO DE SUS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES** como Juez Titular del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, de manera **PREVARICADORA** emitió la **Resolución N° 05**, de fecha 13 de octubre de 2025; mediante la cual declara fundada la “medida cautelar innovativa” a favor de la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela (demandante), **suspendiendo provisionalmente los efectos del artículo tercero de la Resolución N° 231-2025-JNJ vinculada a la nulidad de oficio a favor de la señora Liz Patricia Benavides Vargas**, así como los efectos del procedimiento disciplinario seguido por la JNJ contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela, entre otros, **TRANSGREDIENDO MANIFIESTAMENTE EL TEXTO EXPRESO Y CLARO DE LA LEY (ARTÍCULO 18° NCPC).**

6.3 En particular; por cuanto, mediante la resolución cuestionada (Res. N° 05), el denunciado, **desnaturalizando la pretensión de la demanda, de manera incongruente al marco de**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

litigio del proceso de amparo principal del cual depende, y pese a que la propia Delia Milagros Espinoza Valenzuela (demandante) ha reducido sus pretensiones a una sola pretensión principal, consistente en el pedido de nulidad únicamente del artículo tercero de la Res. N° 231-2025-JNJ antes citada (por el cual se desiste tácitamente del cuestionamiento a la validez de la totalidad de la Res. N° 231-2025-JNJ por una supuesta falta de unanimidad de los miembros del Pleno de la JNJ en la emisión de la referida resolución, entre otros), **en sus fundamentos -el denunciado- analiza los cuestionamientos vinculados con el integro de la Resolución N° 231-2025-JNJ.** Incurriendo, así, en un **pronunciamiento EXTRA PETITA**, excediendo deliberadamente los límites de la pretensión precisada.

- 6.4 Sobre este punto, resulta menester remitirnos en estricto a lo establecido en el **artículo 18° del Nuevo Código Procesal Constitucional**⁸, el cual regula precisamente los presupuestos procesales y el procedimiento para conceder las medidas cautelares postuladas por las partes, tal como a continuación se aprecia.

“Nuevo Código Procesal Constitucional

Artículo 18°. - Medidas cautelares

(...).

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

(...)”.

- 6.5 En ese sentido, el artículo 18° del Nuevo Código Procesal Constitucional establece de manera clara los **LÍMITES PARA LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**, los cuales son⁹:

⁸ Ley N° 31307 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2021 y modificada por la Ley N° 31583, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de octubre de 2022.

⁹ Cfr. PÉREZ VARGAS, Julio César y FEIJÓO CAMBIASO, Raúl Humberto. “Comentarios a los artículos 18° y 19° del Nuevo Código Procesal Constitucional: medidas cautelares y requisitos para su procedencia”, en Nuevo Código Procesal Constitucional Comentado. Gaceta Jurídica. Lima, 2023, p. 355. En: <https://prcp.com.pe/wp-content/uploads/2023/03/Comentarios-a-los-articulos-18-y-19-del-Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional-medidas-cautelares-y-requisitos-para-su-procedencia.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

- 1) El contenido de la pretensión constitucional;
- 2) La garantía de reversibilidad y el perjuicio que se pueda ocasionar; y,
- 3) El orden público.

6.6 Sumado a ello, conforme se advierte del **artículo 18° del Nuevo Código Procesal Constitucional**, la medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, cuya ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos debe limitarse.

6.7 Ello es así, porque el Nuevo Código Procesal Constitucional **establece de manera clara y expresa que la medida cautelar está destinada a garantizar una futura o eventual decisión; por tanto, su ejecución debe limitarse al contenido propio de la pretensión planteada en la demanda, por lo que corresponde al magistrado JUAN FIDEL TORRES TASSO, verificar lo pretendido por la actora en la demanda postulada.**

6.8 En este orden de ideas, el magistrado **JUAN FIDEL TORRES TASSO** tenía pleno conocimiento, que la demandante **Delia Milagros Espinoza Valenzuela** redujo sus pretensiones a una sola pretensión principal y a dos pretensiones accesorias, por presunta vulneración a su derecho al “derecho de defensa”, entre otros, el 29 de agosto de 2025, tal como a continuación indicamos:

“PRETENSIÓN PRINCIPAL: NULIDAD DEL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 231-2025-JNJ

*Solicito a su judicatura se sirva a ordenar y disponer, **única y exclusivamente**, la **nulidad del artículo tercero de la Resolución N° 231-2025-JNJ**, emitido en el marco del Procedimiento Disciplinario N° 001-2024-JNJ, el cual dispone lo siguiente:*

(...)

PRETENSIONES ACCESORIAS: DECLARACIÓN JUDICIAL Y MANDATOS

Con el fin de preservar la eficacia del fallo final, solicito que su judicatura:

a) **DECLARE** la eficacia y vigencia del Acuerdo N° 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y de la Resolución N° 058-2024-MP-FN-JFS, **en vista de que el artículo 3° de la Resolución N° 231-2025-JNJ estaría afectando su eficacia y vigencia**, puesto que, mediante la emisión de dichos actos, la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

Junta de Fiscales Supremos —en uso de sus competencias que le confiere el artículo 158° de la Constitución— me designó en el cargo de Fiscal de la Nación por el periodo que establece dicha disposición constitucional; y,

*b) Consecuentemente, se **DECLARE LA NULIDAD** de:*

*b.1) Cualquier acto emitido por la Junta Nacional de Justicia destinado a **ejecutar** el artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ, disponiéndose que la recurrente, **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, continúe ejerciendo el cargo de Fiscal de la Nación, conforme al Acuerdo N.º 6579-2024 de la Junta de Fiscales Supremos y la Resolución N.º 058-2024-MP-FN-JFS; y,*

*b.2) La investigación Preliminar N.º 012-2025-JNJ, así como de cualquier procedimiento disciplinario iniciado por la Junta Nacional de Justicia contra la recurrente, **Delia Milagros Espinoza Valenzuela**, derivado de la imputación por la no ejecución del referido artículo tercero de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ”.*

- 6.9 En concreto, la pretensión principal de la demanda está dirigida a ordenar y disponer, única y exclusivamente, la nulidad del artículo tercero de la **Resolución N.º 231-2025-JNJ**, emitido en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ.
- 6.10 En este contexto, pese a que el magistrado **JUAN FIDEL TORRES TASSO** en su condición de juez titular del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, **tenía pleno conocimiento de las pretensiones principales de la demandante y que la medida cautelar solo debe limitarse al contenido propio de la pretensión planteada en la demanda**, MANIFIESTAMENTE EN CONTRA DEL TEXTO EXPRESO Y CLARO DE LA LEY (ARTÍCULO 18° CPC) EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN N.º 05, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2025, **CONCEDE UNA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA A FAVOR DE DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA EXCEDIENDO DELIBERADAMENTE LO SOLICITADO EN SU DEMANDA**, INCURRIENDO ASÍ EN UN PRONUNCIAMIENTO “EXTRA PETITA” Y VULNERANDO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL; Y, COMO CONSECUENCIA DICHA DECISIÓN ARBITRARIA, SUSPENDE PROVISIONALMENTE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.
- 6.11 Conducta delictiva que continúa y se materializa, al momento de emitirse la **Resolución N.º 09, de fecha 10 de noviembre de 2025**, mediante la cual el magistrado **JUAN FIDEL TORRES TASSO** ratifica su posición.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

B) RESOLUCIÓN N° 9 de fecha 10 de noviembre de 2025

6.12 Sobre el particular, esta Procuraduría Pública formula denuncia penal en contra de **JUAN FIDEL TORRES TASSO**, en su condición de Juez Titular del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la presunta comisión del delito de **USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA, ABUSO DE AUTORIDAD y PREVARICATO** previstos en el artículo 361°, el artículo 376° y el artículo 418° del Código Penal, **respectivamente**, en agravio del Estado (Junta Nacional de Justicia), por los siguientes hechos:

- **Hecho 1**

6.13 El denunciado **ABUSANDO DE SUS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES** como Juez Titular del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, de manera **PREVARICADORA** emitió la **Resolución N° 09**, de fecha 10 de noviembre de 2025; mediante la cual, dispuso -en una forma de “ampliación de medida cautelar”- la **suspensión provisional de los efectos de la medida cautelar dictada mediante Resolución N° 143-2025-JNJ, respecto de los cuatro cargos materia del P.D. N.º 061-2025-JNJ**, entre otros, ordenándose a la Junta Nacional de Justicia (JNJ) reponer a la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela (demandante) en el cargo de Fiscal de la Nación, **TRANSGREDIENDO MANIFIESTAMENTE EL TEXTO EXPRESO Y CLARO DE LA LEY (ARTÍCULO 18° NCPC).**

6.14 En particular, por cuanto, mediante la resolución cuestionada (Res. N° 09), el denunciado, **desnaturalizando el mandato cautelar previo y de manera incongruente al marco de litigio del proceso de amparo principal del cual depende**, dispuso la suspensión de los efectos de la medida cautelar dictada contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela (suspensión preventiva en el ejercicio del cargo), **respecto de los cuatro cargos o hechos que la motivan**, declarando la vigencia del Acuerdo N° 6579-2024 de la JFS y ordenando que mi representada cumpla con reponer a la demandante en el cargo de Fiscal de la Nación, cuando lo cierto es que es claro que la medida cautelar en cuestión, dictada inicialmente con

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

la Res. N.º 05, puede tener un impacto sobre el Procedimiento Disciplinario N.º 061-2025-JNJ solamente en la medida en que este se relaciona con el artículo 3º de la Resolución N.º 231-2025-JNJ, y **NO RESPECTO A OTROS TEMAS QUE NO GUARDAN CONEXIÓN DIRECTA CON EL PETITORIO** de la demandante ni con lo discutido en el Expediente 10506-2025-26-1801-JR-DC-09. Incurriendo, así, en un pronunciamiento **EXTRA PETITA**.

➤ **Disponer la Suspensión Provisional de los efectos de la medida cautelar dictada mediante Resolución Nro. 143-2025-JNJ del 19 de setiembre del 2025, que contiene la sanción impuesta a doña Delia Milagros Espinoza Valenzuela dentro del marco del Procedimiento Disciplinario Nro. 061-2025-JNJ, respecto a los cuatro cargos o hechos que la motivan.**

- 6.15 Téngase en cuenta, que el petitorio cautelar de la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela (demandante) se circunscribe a solicitar la suspensión del artículo 3º de la Resolución N.º 231-2025-JNJ. Por tanto, disponer que se suspenda el Procedimiento Disciplinario N.º 061-2025-JNJ en extremos que no guardan una relación directa con ello constituye una **EXTRALIMITACIÓN de las competencias** que le corresponden al juez constitucional y una ruptura del principio de congruencia procesal.
- 6.16 Recuérdese que, conforme se advierte del **artículo 18º del Nuevo Código Procesal Constitucional**, la medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, cuya ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos debe limitarse. Hecho que no acontece en la presente causa y que constituye **su actitud dolosa, arbitraria, disfuncional y prevaricadora** al amparar su mandato cautelar en contra de los **presupuestos señalados en el artículo 18º del Nuevo Código Procesal Constitucional y en perjuicio al orden público** sobre las funciones constitucionales de la Junta Nacional de Justicia.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

- Hecho 2

- 6.17 El denunciado **ABUSANDO DE SUS ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES** como Juez Titular del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, **USURPÓ FUNCIONES PROPIAS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, SIN TENER LA CONDICIÓN DE “MIEMBRO TITULAR DE DICHO ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO”**, en la Resolución N° 09 cuestionada, al *calificar los hechos que son materia de la investigación realizada por la JNJ en el Procedimiento Disciplinario N° 061-2025-JNJ*, fuera del marco de sus competencias jurisdiccionales, y afirmar que la conducta (presuntamente infractora) de la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela constituiría el *“ejercicio legítimo de un derecho”*, pese a que no tiene competencia para determinar si una conducta investigada por la JNJ, constituye o no una infracción disciplinaria. Máxime, si el denunciado no tiene mayor conocimiento del referido procedimiento disciplinario dentro del proceso de amparo y la JNJ no ha emitido una *decisión final sobre este*, lo que atenta contra las facultades constitucionales y legalmente exclusivas, autónomas e independientes de la Junta Nacional de Justicia, previstas en el artículo 154° de la Constitución Política del Perú¹⁰, la Ley N° 30916, “Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia” y demás normas vinculadas a su POTESTAD DISCIPLINARIA.
- 6.18 Lo cual constituye una **interferencia y usurpación en las funciones constitucionales de la JNJ por parte del denunciado**, tal como se advierte en los fundamentos DÉCIMO Y UNDÉCIMO de la Resolución N° 09 citada:

“Resolución N° 09
(...)

¹⁰

Constitución Política del Perú.

“Artículo 154°. - *Son funciones de la Junta Nacional de Justicia*
(...)

3. *Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable”.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

DÉCIMO: (...) En el caso concreto se aprecia que la conducta descrita por la entidad emplazada en la resolución que motiva la medida de suspensión (hecho 4), representa el desarrollo de dichos derechos antes referidos, los cuales además han sido calificados como actos de instigación, situación contraproducente, que nos lleva a **afirmar que el ejercicio legítimo de un derecho no genera delito, pero el ejercicio abusivo o ilegal de un derecho sí puede hacerlo**. El ejercicio de un derecho solo justifica la conducta cuando se realiza dentro de los límites legales y no causa un daño ilícito a terceros; siendo así, la judicatura no puede establecer que este constituya un hecho aislado conforme lo refiere la entidad emplazada, más aún si se toma en cuenta que el contexto inicial o referente fáctico del “hecho 4”, se desprende de lo resuelto en el artículo 3° de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, extremo que este despacho judicial ha dispuesto la “suspensión provisional de sus efectos”, emitida en el marco del Procedimiento Disciplinario N.º 001-2024-JNJ, de modo tal que se acaba de demostrar que dicho cargo - hecho 4-, no cuenta con vida propia.

UNDÉCIMO: Que, respecto del “hecho 3” referido en la Resolución Nro. 143- 2025-JNJ (Medida Cautelar de Suspensión Preventiva), conforme ya se ha referido, líneas arriba, y tomando en consideración los hechos referidos en el pedido cautelar, habiéndose efectuado la notificación de la **Resolución Nro. 231-2025-JNJ de fecha 12 de junio del 2025** a la actora, **lo que sobrevino fue el ejercicio del derecho de petición de la misma, concretando las observaciones que a nivel administrativo se canalizaron, de modo tal que nuevamente nos encontramos en un contexto de ejercicio legítimo de un derecho** el cual además, ante la ausencia de respuesta de la entidad emplazada, la temática se judicializó instaurándose la **demanda de amparo respectiva en sede constitucional, ante este despacho judicial en fecha: 18.06.2025 y el pedido cautelar en fecha: 23.06.2025**; en tal sentido, al igual que el “hecho 4” el contexto inicial o referente fáctico de este “hecho 3”, se desprende de lo resuelto en el artículo 3° de la Resolución Nro. 231-2025-JNJ, extremo que este despacho judicial ha dispuesto la “suspensión provisional de sus efectos” (...).

6.19 En conclusión, el denunciado **no puede ni debe calificar cargos que se encuentran en investigación disciplinaria por parte de la JNJ**, dado que ello constituye una **INTERFERENCIA Y USURPACIÓN EN LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES de la JNJ como organismo autónomo.**

6.20 Recuérdesse que en virtud de la Ley N° 30904, “Ley de reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia”, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de enero de 2019, se modifica diversos artículos de la Constitución Política del Perú, es así, que el **artículo 154°** de la citada norma constitucional, establece como una de sus funciones **aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales supremos; y, de oficio, o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Constitución Política del Perú

(...)

Artículo 154°. – Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

(...)

3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

(...).”

6.21 En este contexto normativo, la Ley N° 30916, “Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia” (en adelante, Ley Orgánica de la JNJ) regula sus competencias, organización, conformación, requisitos, funciones, entre otros. En particular, se regula su **POTESTAD DISCIPLINARIA** a efectos de cumplir con sus funciones.

6.22 Así, en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la JNJ se ha desarrollado también las competencias de dicho órgano constitucional, siendo una de ellas la de aplicar las sanciones respectivas a los jueces y fiscales de todos los niveles¹¹; y, para tal efecto, el legislador le ha delegado a la JNJ la facultad de elaborar y aprobar los reglamentos especiales necesarios para ejercer sus funciones¹². **Motivo por el cual, se aprobó el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ mediante la Resolución N° 008-2020-JNJ, en el cual se precisa de forma clara los principios, las garantías, el marco general y el ejercicio de la potestad disciplinaria de la JNJ, entre otros.**

¹¹ Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

“Artículo 2°. - Competencias de la Junta Nacional de Justicia

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

(...)

f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad(...).”

¹² Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

“Artículo 2°. - Competencias de la Junta Nacional de Justicia

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

(...)

i. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la presente ley;

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

6.23 Reglamento que ha sido elaborado conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la JNJ, la misma que, en el **Capítulo IV del TÍTULO II denominado: DE LA POTESTAD DE NOMBRAMIENTO, RATIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y DESTITUCIÓN, AMONESTACIÓN Y DE SUSPENSIÓN, INVESTIGACIÓN Y DISCIPLINARIA** (artículos 41° a 43°), ha establecido las causales de destitución, así como el trámite de la sanción de destitución, de amonestación y suspensión para el caso de jueces y fiscales supremos. Sumado a ello, en el Capítulo V se regula la potestad de investigación de parte de la JNJ y el procedimiento disciplinario de las **demás instancias** a fin de determinar la aplicación de la **sanción de destitución**, tal como lo establece el artículo 44° de la Ley Orgánica de la JNJ¹³.

6.24 En ese sentido, la **competencia disciplinaria** que tiene la JNJ sobre la actuación de jueces y fiscales supremos, se encuentra plenamente reconocida en la Constitución y la ley; por tal motivo, imponer la sanción de destitución a jueces y fiscales supremos, tras acreditarse las infracciones atribuidas, previo procedimiento disciplinario cubierto de todas las garantías constitucionales para el magistrado cuestionado, es constitucional y legal. Así lo reconoce también el Tribunal Constitucional, en la **Sentencia del Pleno N° 137/2024** de fecha 16 de abril de 2024, recaída en el Expediente N° 00004-2023-CC/TC, en cuyos Fundamentos N° 46 y siguientes establece que:

“Expediente N° 00004-2023-CC/TC

(...)

§5. LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

(...)

46. Queda claro, entonces, que la JNJ tiene competencia constitucional para llevar a cabo procedimientos de investigación y disciplinarios respecto de los fiscales supremos, en virtud de las infracciones expresamente previstas en la Ley (...).

(...)

¹³ Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

“Artículo 44°. - Investigación

De oficio o a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, o de oficio, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

A estos efectos son aplicables los párrafos 43°.2 y 43°.3 del artículo precedente. Si hay presunción de delito cometido por jueces y fiscales, la Junta Nacional de Justicia oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

50. *Los fundamentos jurídicos precedentes permiten afirmar que la Constitución le asigna de manera expresa a la JNJ la potestad de imponer, por medio de un régimen disciplinario, sanciones que tienen como finalidad pública que la conducta de jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles, se ajusten a los estándares de funcionamiento previstos en el ordenamiento jurídico.*
51. *En consecuencia, la JNJ tiene competencia constitucional y legal para llevar a cabo procedimientos de investigación contra los fiscales supremos en virtud de las infracciones expresamente previstas en la Ley (...).*
52. *Cabe señalar que la potestad disciplinaria de la JNJ, al ser sustancialmente distinta por su naturaleza a la determinación de responsabilidad penal, no está supeditada o subordinada para su ejercicio a los procedimientos y procesos penales.*
- (...)”

- **Conclusiones finales:**

- 6.25 Por lo tanto, el magistrado **JUAN FIDEL TORRES TASSO**, en su condición de Juez Titular del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, demuestra **su actitud dolosa, arbitraria, disfuncional y prevaricadora** al amparar su mandato cautelar en contra de los **presupuestos señalados en el artículo 18° del Nuevo Código Procesal Constitucional y en perjuicio al orden público** sobre las funciones constitucionales de la Junta Nacional de Justicia; **TRANSGREDIENDO MANIFIESTAMENTE EL TEXTO EXPRESO Y CLARO DE LA LEY (ARTÍCULO 18° NCPC)**, lo que merece una investigación por la gravedad de los hechos expuestos cometidos por este magistrado.
- 6.26 En este contexto, la conducta del magistrado **JUAN FIDEL TORRES TASSO** al conceder la medida cautelar de forma arbitraria (otorgamiento de algo diferente a lo solicitado por la demandante), genera un agravio a la Junta Nacional de Justicia, al ser un Organismo Constitucionalmente Autónomo cuya función principal es “*nombrar y ratificar a jueces y fiscales probos, idóneos y competentes, así como a los jefes de la ONPE y el RENIEC, y destituir a los que transgredan sus responsabilidades, a través de procesos justos y transparentes, contribuyendo al fortalecimiento de la administración de justicia y la institucionalidad democrática*”¹⁴.

¹⁴

Fuente: <https://www.gob.pe/institucion/jnj/institucional>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

- 6.27 En definitiva, la conducta del magistrado **JUAN FIDEL TORRES TASSO** nos causa perjuicio porque atenta contra las facultades constitucionales y legalmente exclusivas, autónomas e independientes de la Junta Nacional de Justicia, previstas en el artículo 154° de la Constitución Política del Perú¹⁵, la Ley N° 30916, “Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia” y demás normas vinculadas a su POTESTAD DISCIPLINARIA.

VII. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS IMPUTADOS

A) ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE “USURPACIÓN DE FUNCIÓN PÚBLICA”

❖ **Tipicidad Objetiva**

- 7.1. El delito que denunciamos se encuentra previsto en el **artículo 361° del Código Penal**, el cual se encuentra regulado en la **Sección I: Usurpación de Autoridad, Títulos y Honores, Capítulo I: Delitos Cometidos por Particulares del Título XVIII: Delitos contra la Administración Pública**, que a la letra señala:

“Código Penal

Artículo 361°. – Usurpación de Función Pública

“El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.”

15

Constitución Política del Perú.

“Artículo 154°. - Son funciones de la Junta Nacional de Justicia

(...)

3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

a. Conducta típica:

7.2. En ese sentido, la conducta “típica” del delito de “**Usurpación de Función Pública**” - conforme al tipo penal- está conformada por tres conductas típicas generales: a) cuando, sin título o nombramiento, usurpe funciones públicas o la facultad de dar órdenes militares o policiales; b) cuando continúe ejerciendo funciones a pesar de haber sido destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo; y c) cuando ejerza funciones correspondientes a un cargo diferente del que tiene¹⁶. Sin embargo, para Prado Saldarriaga, en concreto, las conductas delictivas son dos:

- a) La usurpación de funciones públicas.
- b) El ejercicio ilegal de funciones públicas.

7.3. En esa línea, **PRADO Saldarriaga** sostiene que la primera conducta delictiva vinculada al elemento típico “**cuando, sin título o nombramiento, usurpe funciones públicas o la facultad de dar órdenes militares o policiales debe ser ejecutada necesariamente por quien no tiene la condición de funcionario o servidor público**”. En ese sentido, el delito se consuma cuando se ejecutan actos funcionales o se adoptan decisiones que la ley y el Estado han delegado excluyentemente a un funcionario o servidor público determinado, siendo necesaria la ejecución de actos que materialicen un ejercicio ilegítimo de dicha función pública con independencia de los efectos legales o administrativos que generen¹⁷.

7.4. Sumado a lo antes expuesto, **Prado Saldarriaga** sostiene que la segunda conducta vinculada al elemento típico “**cuando continúe ejerciendo funciones a pesar de haber sido destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo, o cuando ejerza funciones correspondientes a un cargo diferente del que tiene**” debe ser ejecutada necesariamente por quien tiene la condición de funcionario público que fue cesado o

¹⁶ Véase: **APELACIÓN N° 54-2023 CAJAMARCA**, de fecha 21 de setiembre de 2023, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Fundamento de Derecho N° 9.3). En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/10/Apelacion-54-2023-Cajamarca-LPDerecho.pdf>

¹⁷ **PRADO Saldarriaga**, Víctor. “Derecho Penal. Parte especial: los delitos”. Lima, 2017. pp. 117 y 118. En: https://bit.ly/2YAWMcj?fbclid=IwAR2jncJIACQqwsU5z5Tq1AfPC_AeZPlcYP9RzOhQxruUP3fYDkoUTNljGps

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

suspendido e incluso destituido. Sobre este punto, el autor señala que el delito se concreta cuando el agente sigue ejerciendo sus funciones, pese a ser inhabilitado por efecto del cese, suspensión y/o “destituido”, o también por practicar funciones distintas de aquellas para las cuales está legalmente habilitado por su condición, categoría o estatus administrativo”¹⁸.

b. Sujeto activo:

7.5. El delito de “Usurpación de Función Pública” es un delito común o de sujeto activo indeterminado, es decir, puede ser cometido por cualquier persona. Por tanto, el sujeto activo puede ser un *intrañeus* (integrante de la administración pública), entre ellos, un funcionario o servidor público que ostenta y ejerce una competencia para la cual no está legitimado primariamente, o puede ser un *extrañeus* (particular) quien es ajeno a la función pública¹⁹.

7.6. El denunciado, abusando de sus atribuciones jurisdiccionales como Juez Titular del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, **USURPÓ FUNCIONES PROPIAS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, SIN TENER LA CONDICIÓN DE “MIEMBRO TITULAR DE DICHO ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO”, en la Resolución N° 09 cuestionada, al calificar los hechos que son materia de la investigación realizada por la JNJ en el Procedimiento Disciplinario N° 061-2025-JNJ, fuera del marco de sus competencias jurisdiccionales, y afirmar que la conducta (presuntamente infractora) de la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela constituiría el “ejercicio legítimo de un derecho”, pese a que no tiene competencia para determinar si una conducta investigada por la JNJ, constituye o no una infracción disciplinaria. Máxime, si el denunciado no tiene mayor conocimiento del referido procedimiento disciplinario dentro del proceso de amparo y la JNJ no ha emitido una decisión final sobre este**, lo que **atenta contra las facultades constitucionales y legalmente exclusivas, autónomas e independientes de la Junta Nacional de Justicia, previstas en**

¹⁸ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor. ob. cit., p. 118.

¹⁹ Véase: CASACIÓN N° 956-2016/ÁNCASH, de fecha 04 de junio de 2019, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Fundamento de Derecho N° Ocho). En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-956-2016-Ancash-LP.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

el artículo 154° de la Constitución Política del Perú²⁰, la Ley N° 30916, “Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia” y demás normas vinculadas a su POTESTAD DISCIPLINARIA.

c. **Sujeto pasivo:**

7.7. Ahora bien, el sujeto pasivo es el Estado como titular del bien jurídico penal protegido, esto es, el correcto funcionamiento de la administración pública²¹. En el caso concreto, el agraviado por la comisión del hecho materia de denuncia **es el Estado**.

d. **Bien jurídico protegido:**

7.8. El bien jurídico protegido por este delito es el *“correcto funcionamiento de la administración pública, concretizado en el cumplimiento de las funciones por los funcionarios o servidores públicos con sujeción a las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico”*. Por otro lado, *“el **objeto específico** de protección es el garantizar la exclusividad de la titularidad y ejercicio de las funciones públicas a los órganos y agentes estatales”*. Por consiguiente, *“la tutela de este interés se dirige a garantizar la legalidad de la función pública, basada en la autoridad estatal para otorgar facultades de decisión o ejecución a determinadas personas y distinguir las esferas de competencia entre los funcionarios; **es esa autoridad la que se ataca cuando quien no es funcionario asume la función o cuando lo hace un funcionario que carece de competencia para ejercerla.**”²²*

²⁰ Constitución Política del Perú.
“Artículo 154°. - Son funciones de la Junta Nacional de Justicia
(...)”

3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable”.

²¹ Véase: La CASACIÓN N° 956-2016/ÁNCASH, de fecha 04 de junio de 2019, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Fundamento de Derecho N° Ocho). En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-956-2016-Ancash-LP.pdf>

²² CREUS, Carlos citado en la CASACIÓN N° 956-2016/ÁNCASH, de fecha 04 de junio de 2019, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Fundamento de Derecho N° Ocho). En: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-956-2016-Ancash-LP.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

e. Tipicidad subjetiva:

- 7.9. Es un delito doloso, pues el sujeto activo debe conocer que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene²³.

B) ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE “ABUSO DE AUTORIDAD”

❖ Tipicidad Objetiva

- 7.10. El delito que denunciemos se encuentra previsto en el artículo 376° del Código Penal, el cual se encuentra regulado en la **Sección I: Abuso de Autoridad del Capítulo II: Delitos cometidos por Funcionarios Públicos del Título XVIII: Delitos contra la Administración Pública**, que a la letra señala:

“Código Penal

Artículo 376°. - Abuso de Autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

a. Conducta Típica:

- 7.11. La conducta “**Abusiva**” -conforme al tipo penal- se puede configurar y presentar de dos maneras, “**cometiéndolo**” u “**ordenándolo**”; en el primer caso, el funcionario público ejecuta su propia orden arbitraria; y, en el segundo caso, dispone que “otras personas sean las que ejecuten el acto arbitrario en **perjuicio** de terceros”²⁴.

²³ Cfr. PRADO SALDARRIAGA, Víctor, ob. cit., p. 118.

²⁴ Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro. “Delitos contra la Administración Pública”. Editorial Grijley. Lima, 2011, pp. 157-158.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

- 7.12. Al respecto, **Reátegui Sánchez** considera que el delito de **“Abuso de Autoridad”** es netamente doloso y lo comete un funcionario público que **Abusa** del poder que se la ha encomendado por mandato expreso de la ley y actúa de manera contraria a los deberes que le corresponde. Este abuso, por su parte, está vinculado a un **“Acto Arbitrario”**, que se entiende como un acto **“Extralimitado”** como negar, desconocer o prescindir del derecho²⁵.
- 7.13. En puridad, el **“acto arbitrario”** debe entenderse como “toda decisión personal que toma el funcionario público para apartarse de lo dispuesto en forma clara por la ley o reglamento que regula las funciones del cargo que desempeña”²⁶. En esta línea, **Abanto Vásquez** considera que **“la arbitrariedad consiste en la oposición del acto a las leyes; en la cual, el funcionario sustituye la ley por su propia voluntad”**²⁷.
- 7.14. En ese sentido, advertimos una presunta **conducta dolosa** de parte del denunciado **JUAN FIDEL TORRES TASSO**, en su condición de Juez Titular del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien **ABUSANDO DE SUS ATRIBUCIONES DE FORMA ARBITRARIA, EMITIÓ LAS RESOLUCIONES CUESTIONADAS**, a pesar que debía limitarse exclusivamente a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, lo cual fue conscientemente ignorado por el magistrado, afectando además el derecho al debido proceso de esta Procuraduría Pública.
- 7.15. Toda vez que, la conducta del magistrado **JUAN FIDEL TORRES TASSO** nos **causa perjuicio** porque atenta contra las facultades constitucionales y legalmente exclusivas, autónomas e independientes de la Junta Nacional de Justicia, previstas en el artículo

²⁵ Cfr. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. “Análisis dogmático del delito de abuso de autoridad (artículo 376° del Código Penal)”. En Revista Jurídica – LP Derecho. Lima, 2021. En: <https://lpderecho.pe/analisis-dogmatico-delito-abuso-autoridad-articulo-376-codigo-penal/>

²⁶ Cfr. SALINAS SICCHA, Ramiro, *ob.cit.*, p. 160.

²⁷ ABANTO VÁSQUEZ citado por Reátegui Sánchez, James. “Análisis dogmático del delito de abuso de autoridad (artículo 376° del Código Penal)”. En Revista Jurídica – LP Derecho. Lima, 2021. En: <https://lpderecho.pe/analisis-dogmatico-delito-abuso-autoridad-articulo-376-codigo-penal/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

154° de la Constitución Política del Perú²⁸, la Ley N° 30916, “Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia” y demás normas vinculadas a su POTESTAD DISCIPLINARIA.

b. Sujeto Activo:

7.16. Valderrama Macera²⁹ señala que el delito de **“Abuso de Autoridad”** es un delito especial; por tanto, el sujeto activo es el **“Funcionario Público”** que, haciendo uso de sus atribuciones, ejerce abusivamente éstas; es decir, que debe “encontrarse en ejercicio de sus funciones o ejecución de tareas propias de su cargo”.

7.17. En el presente caso, el sujeto activo es el magistrado **JUAN FIDEL TORRES TASSO** a cargo del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

c. Sujeto Pasivo:

7.18. El sujeto pasivo, en el delito de **“Abuso de Autoridad”**, es el Estado como titular del bien jurídico penal tutelado, pudiendo ser también un particular, el agraviado o perjudicado con la Resolución. En el caso en concreto, el agraviado por la comisión del hecho materia de denuncia, es el **Estado representado por los miembros que integran la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA³⁰**.

d. Bien Jurídico Protegido:

²⁸ Constitución Política del Perú.
“Artículo 154°. - Son funciones de la Junta Nacional de Justicia
(...)

3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable”.

²⁹ Cfr. VALDERRAMA MACERA, Diego. ¿Qué es el delito de abuso de autoridad, artículo 376° del Código Penal? En Revista Jurídica – LP Derecho. Lima, 2021. En: <https://lpderecho.pe/delito-abuso-autoridad-articulo-376-codigo-penal/>

³⁰ Cfr. REATEGUI SÁNCHEZ, James. “Análisis dogmático del delito de abuso de autoridad (artículo 376° del Código Penal)”. En Revista Jurídica – LP Derecho. Lima, 2021. En: <https://lpderecho.pe/analisis-dogmatico-delito-abuso-autoridad-articulo-376-codigo-penal/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

7.19. Para **Valderrama Macera**³¹ “el bien jurídico protegido en sentido genérico, es el correcto funcionamiento de la Administración Pública”, mientras que, “en sentido específico, es asegurar la correcta conducta funcional de los sujetos públicos, por lo que se debe reconducir su accionar hacia el camino de obediencia a la ley”.

7.20. En ese sentido, **Reátegui Sánchez** considera que el “bien jurídico es el correcto funcionamiento de la Administración Pública” y el “objeto de tutela específico es asegurar la conducta funcional de los sujetos públicos, orientándolos con exclusividad a la obediencia de la ley y el derecho”. En este delito, agrega el citado autor, se pretende que el funcionario público encauce su conducta a los mandatos legales que “fijan y delimitan sus funciones y atribuciones y cuando éstas sean insuficientes, al criterio de la finalidad pública y el respeto a la dignidad y derechos fundamentales de las personas”³².

❖ **Tipicidad Subjetiva**

7.21. **Reátegui Sánchez** señala que el delito de “**Abuso de Autoridad**” es un delito netamente **doloso**³³; es decir, que no se contempla una conducta culposa o negligente. En concreto, este delito demanda al autor conocimiento y voluntad para consumir el acto arbitrario y abusivo³⁴.

C) ANÁLISIS DEL DELITO DE PREVARICATO

❖ **Tipicidad objetiva**

7.22. El delito que denunciemos se encuentra previsto en el **artículo 418° del Código Penal**, el cual se encuentra regulado en la **Sección II: Prevaricato del Capítulo III: Delitos contra la**

³¹ Cfr. VALDERRAMA MACERA, Diego. “¿Qué es el delito de abuso de autoridad, artículo 376° del Código Penal?” En Revista Jurídica – LP Derecho. Lima, 2021. En: <https://lpderecho.pe/delito-abuso-autoridad-articulo-376-codigo-penal/>

³² Cfr. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. “Análisis dogmático del delito de abuso de autoridad (artículo 376° del Código Penal)”. En Pasión por el Derecho. Lima, 2021. En: https://lpderecho.pe/analisis-dogmatico-delito-abuso-autoridad-articulo-376-codigo-penal/#_ftn8

³³ Ídem.

³⁴ Cfr. ARISMENDIZ AMAYA, Eliu. “Manuel de Delitos contra la Administración Pública. Cuestiones sustanciales y procesales”. Editorial Pacífico Editores. Lima, 2018, p. 301.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

Administración de Justicia del Título XVIII: Delitos contra la Administración Pública, que a la letra señala:

“Código Penal

Artículo 418°. - Prevaricato

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

A. Conducta Típica:

7.23. La conducta “prevaricadora” -conforme al tipo penal, en concreto- está conformado por “tres conductas típicas generales: *a) dictar resolución o emitir dictamen, según el caso, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley (prevaricato de puro derecho); b) citar pruebas o hechos falsos (prevaricato fáctico), y c) apoyarse en leyes derogadas o supuestas (prevaricato por fundamentación normativa ficticia)*”³⁵.

7.24. Ahora bien, respecto a la conducta prevaricadora vinculada al elemento típico **“manifiestamente contrario al texto expreso de la ley”**, debe ser “interpretado restrictivamente, esto significa que en los casos que pueda considerarse la configuración de este elemento, son aquellos en los que la interpretación se agota con el uso del método literal. Lo expreso es lo que es “claro, patente, especificado”, a efectos penales, se requiere que lo inaplicado o aplicado incorrectamente por el juez o el fiscal sea autosuficiente, para que no requiera un ulterior método interpretativo”³⁶.

³⁵ Véase la Sentencia de Casación N° 684-2016-Huaura, de fecha 08 de noviembre de 2018, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Fundamento 8.2). En: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Casaci%C3%B3n-684-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf

³⁶ Véase la Sentencia de Casación N° 684-2016-Huaura, de fecha 08 de noviembre de 2018, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Fundamento 9.3). En: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Casaci%C3%B3n-684-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

7.25. Por otro lado, respecto a la conducta prevaricadora vinculada al elemento típico **“apoyarse en leyes derogadas o supuestas (prevaricato por fundamentación normativa ficticia)**, consiste en apoyarse en “leyes supuestas o derogadas”; es decir que el sujeto activo (juez o fiscal) funda su decisión en una **“ley inexistente que nunca tuvo vigencia o, habiéndola tenido, ya no existe con fuerza normativa en el ordenamiento jurídico”**. Recuérdese que la derogación, puede ser expresa o tácita, es decir que su pérdida de vigencia puede ser manifiesta y literalmente señalada en la ley, o pueda inferirse de una cláusula derogatoria general”³⁷.

7.26. En ese sentido, advertimos una presunta **conducta dolosa** de parte de **JUAN FIDEL TORRES TASSO**, en su condición de Juez Titular del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien, de forma **PREVARICADORA, EMITIÓ LAS RESOLUCIONES CUESTIONADAS, MEDIANTE LAS CUALES CONCEDE MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA A FAVOR DE DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA, MANIFIESTAMENTE EN CONTRA DEL TEXTO EXPRESO Y CLARO DE LA LEY (ARTÍCULO 18º NCPC).**

B. Sujeto Activo:

7.27. El delito de “Prevaricato” es un delito especial propio; por tanto, el sujeto activo solo puede ser el **“Juez o Fiscal”** que emite su “fallo o dictamen fiscal” manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas”³⁸.

³⁷ Véase la Sentencia de Apelación N° 23-2018-Ancash, de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Fundamento Quinto). En: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fa066500405e0c1d85a4b56976768c74/APELACION+23-2018.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fa066500405e0c1d85a4b56976768c74#:~:text=Apoyarse%20en%20%22leyes%20supuestas%20o,normativa%20en%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico>.

³⁸ Cfr. RIOJA BERMÚDEZ, Alexander. ¿Cómo se configura el delito de prevaricato según criterios de la Corte Suprema? En: <https://lpderecho.pe/prevaricato-corte-suprema/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

7.28. En el presente caso, el sujeto activo es el magistrado **JUAN FIDEL TORRES TASSO**, en su condición de Juez del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien, **desnaturalizando el mandato cautelar previo y de manera incongruente al marco de litigio del proceso de amparo principal del cual depende**, dispuso la suspensión de los efectos de la medida cautelar dictada contra la señora Delia Milagros Espinoza Valenzuela (suspensión preventiva en el ejercicio del cargo), **respecto de los cuatro cargos o hechos que la motivan**, declarando la vigencia del Acuerdo N° 6579-2024 de la JFS y ordenando que mi representada cumpla con reponer a la demandante en el cargo de Fiscal de la Nación, cuando lo cierto es que es claro que la medida cautelar en cuestión, dictada inicialmente con la Res. N.º 05, puede tener un impacto sobre el Procedimiento Disciplinario N° 061-2025-JNJ solamente en la medida en que este se relaciona con el artículo 3º de la Resolución N° 231-2025-JNJ, y NO RESPECTO A OTROS TEMAS QUE NO GUARDAN CONEXIÓN DIRECTA CON EL PETITORIO de la demandante ni con lo discutido en el Expediente 10506-2025-26-1801-JR-DC-09. Incurriendo, así, en un pronunciamiento **EXTRA PETITA**.

C. Sujeto Pasivo:

7.29. El sujeto pasivo, en el delito de “Prevaricato”, es el Estado como titular del bien jurídico penal protegido, “pudiendo ser también un particular el agraviado o perjudicado” con la Resolución prevaricadora³⁹. En el caso concreto, el agraviado por la comisión del hecho materia de denuncia, es el Estado representado por la **Junta Nacional de Justicia**.

D. Bien jurídico Protegido:

7.30. En el fundamento décimo de la **Casación N° 684-2016-Huaura** se indica -de manera concreta- que el bien jurídico protegido en el delito de “Prevaricato” es el “correcto funcionamiento del Sistema de Justicia, cuya operatividad se expresa en las decisiones o

³⁹ Cfr. ALVA RICARDI, Paul. “Algunas notas del delito de prevaricato en la doctrina y la jurisprudencia”, p. 8. En: https://www.justiciayderecho.org.pe/revista6/articulos/14_El_delito_de_prevaricato_en_la_doctrina_y_la_jurisprudencia_Paul_Faustino_Alva_Ricardi%5B1%5D.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

requerimientos de los jueces o fiscales”; quienes actúan conforme a lo establecido en la “Constitución y el Derecho”, que es propio de un “Estado Constitucional de Derecho, cuyo cumplimiento “redundará en última instancia en la confianza de la ciudadanía en el Sistema de Justicia”⁴⁰.

❖ **Tipicidad subjetiva:**

7.31. **Arbulú Martínez**⁴¹ señala que el delito de “Prevaricato” es un delito netamente doloso; es decir, que “el magistrado actúa con conocimiento y decisión de ir contra la voluntad legislativa (...)”. Por otro lado, es preciso indicar que no se contempla una conducta culposa o negligente.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA PENAL CONTRA JUAN FIDEL TORRES TASSO

Amparamos nuestra denuncia penal, en los siguientes fundamentos jurídicos:

- **Constitución Política del Perú**
Artículo 47° (Defensa del Estado)
Artículo 154° (Funciones de la JNJ)
- **Código Penal**
Artículo 361° (Usurpación de Función Pública)
Artículo 376° (Abuso de Autoridad)
Artículo 418° (Prevaricato)

⁴⁰ Véase la Sentencia de Casación N° 684-2016-Huaura, de fecha 08 de noviembre de 2018, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Fundamento 10.2). En: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Casaci%C3%B3n-684-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf

⁴¹ Cfr. ARBULÚ MARTÍNEZ. Víctor. “El delito de prevaricato de jueces y fiscales”, p. 9. En: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110507_04.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

▪ **Decreto Legislativo N° 1326**

Artículo 24° (Órgano de defensa de las entidades públicas)

Artículo 27° (Defensa jurídica del Estado a cargo de los Procuradores Públicos)

Artículo 32° (Designación del Procurador Público)

▪ **Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**

Artículo 13° (Órgano de defensa de las entidades públicas)

Artículo 39° (Ejercicio de la defensa jurídica del Estado)

▪ **Nuevo Código Procesal Penal**

Artículo IV (Titular de la Acción Penal)

Artículo 1° (Acción Penal Pública)

Artículo 326° (Facultad y Obligación de denunciar); y, todas las demás normas indicadas en la presente denuncia.

IX. MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA PENAL CONTRA JUAN FIDEL TORRES TASSO

Ofrecemos como medios probatorios de actuación inmediata y de carácter documental, lo siguiente. Los cuales forman parte de los anexos del presente escrito.

- 1) Copia digital del escrito de la demanda de la acción de amparo tramitado en el Expediente N° 10506-2025-0-1801-JR-DC-09, de fecha 18 de junio de 2025.
- 2) Copia original (en formato digital) de la Resolución N° 01, de fecha 23 de junio de 2025, expedida en el Expediente N° 10506-2025-0-1801-JR-DC-09; mediante la cual, se admite a trámite la demanda de acción de amparo.
- 3) Copia digital del escrito N° 05 “delimitación del petitorio en función a nuevos hechos” tramitado en el Expediente N° 10506-2025-0-1801-JR-DC-09, de fecha 29 de agosto

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

de 2025.

- 4) Copia original (en formato digital) de la **Resolución N° 04, de fecha 05 de septiembre de 2025**, expedida en el Expediente N° 10506-2025-0-1801-JR-DC-09.
- 5) Copia digital del escrito de la solicitud de la Medida Cautelar de la acción de amparo tramitado en el **Expediente N° 10506-2025-26-1801-JR-DC-09, de fecha 23 de octubre de 2025.**
- 6) Copia original (en formato digital) de la **Resolución N° 05, de fecha 13 de octubre de 2025** del Expediente N° 10506-2025-26-1801-JR-DC-09; mediante la cual, se concede la Medida Cautelar.
- 7) Copia original (en formato digital) de la **Resolución N° 09, de fecha 10 de noviembre de 2025** del Expediente N° 10506-2025-26-1801-JR-DC-09; vinculado a la concesión de la medida a favor DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA.

X. SOLICITUD DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN A PRACTICARSE EN CONTRA DE JUAN FIDEL TORRES TASSO

De conformidad con el artículo IV del Título Preliminar⁴² y el artículo 1°⁴³ del Código Procesal Penal, es conducente, útil y pertinente solicitar a su digno Despacho realizar los siguientes actos de investigación a fin de determinar la responsabilidad penal del denunciado sobre los hechos imputados.

⁴²

Código Procesal Penal.

“Artículo IV.- Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. (...).”

⁴³

Código Procesal Penal.

“Artículo 1°.- La acción penal es pública

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

- Se cite al magistrado **JUAN FIDEL TORRES TASSO**, a fin de que brinde su declaración indagatoria respecto a los hechos denunciados.
- Se reciba la declaración de la parte del representante de esta Procuraduría Pública de la Junta Nacional de Justicia.
- Se requiera al Registro de Condenas informe respecto a los antecedentes penales de la denunciada.
- Se requiera a la Junta Nacional de Justicia y a la Autoridad Nacional de Control de Poder Judicial, remitan un reporte de las sanciones emitidas en contra del magistrado en mención.
- Y las demás diligencias que vuestro despacho considere pertinentes a efectos de acreditar la comisión de los delitos invocados por mi representada.

XI. SOLICITUD DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Estando a lo expuesto, se tiene que se habría cometido los delitos de abuso de autoridad y prevaricato en agravio del Estado, representado por la Junta Nacional de Justicia. Por consiguiente, con todo respeto, solicitamos que, conforme a sus atribuciones, realice la investigación preliminar pertinente a efectos de recabar mayores elementos de convicción y se proceda conforme a sus atribuciones.

POR TANTO:

Pido a usted señor Fiscal tener por interpuesta la presente denuncia penal contra **JUAN FIDEL TORRES TASSO**, magistrado Titular del Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que su Despacho disponga las acciones necesarias a efectos de esclarecer los hechos denunciados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: DOMICILIO PROCESAL

De conformidad con el artículo 14°, numerales 14.2, 14.3 y 14.5, del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, antes citado -para efectos de una debida notificación- **SEÑALO** como **DOMICILIO REAL Y PROCESAL OFICIAL**, la **Av. José Pardo N° 601, Piso 15, distrito de Miraflores - Lima**. Motivo por el cual, solicito se me notifique bajo cargo, todas las Disposiciones Fiscales, que se expidan en la sustanciación de la presente investigación.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase tener presente el Domicilio Procesal consignado.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: DESIGNACIÓN DE CORREO GMAIL Y NÚMERO TELEFÓNICO PARA DILIGENCIAS VIRTUALES

En caso su Despacho disponga la realización de diligencias virtuales, designó los siguientes datos:

- Designamos el correo electrónico con la extensión Gmail: audiencias.procuraduriajnj@gmail.com
- Designamos el número celular de la Procuraduría Pública de la Junta Nacional de Justicia: **986519777**.
- Cumplimos con precisar la dirección de correo electrónico institucional, para cualquier notificación o alguna otra comunicación urgente: procuraduria publica@jnj.gob.pe

POR LO EXPUESTO:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

Sírvase tener presente los correos y número telefónico designados.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: DELEGACIÓN DE REPRESENTACIÓN

De conformidad con el artículo 33°, numeral 7, del Decreto Legislativo N° 1326, el cual “Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado”; y, los artículos 15°, numeral 15.5, incisos 1 y 2; y, 20 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en concordancia con el artículo 80° del Código Procesal Civil, **DELEGO REPRESENTACIÓN PROCESAL a favor de la Procuradora Pública Adjunta de la Junta Nacional de Justicia: MARTHA MARÍA SOLIS VÁSQUEZ con Reg. CAL N° 56534;** y, los abogados, **ANTUANED MARÍA CARLA MONTOYA LA ROSA** con Reg. CAL N° 52493, **MARGARETH PAOLA VÁSQUEZ VILLANUEVA** con Reg. CAL N° 6124, **RONY ALBERTO SÁENZ ALVARADO** con Reg. CAL N° 78893, **ILLICH JESÚS TAPIA CASTRO** con Reg. CAS N° 1622, **ALEJANDRO FÉLIX LI VALENCIA** con Reg. CAL N° 90013, **GIOVANA GRANADOS DIEGO** con Reg. Colegio de Abogados de Huaura N° 1063, **LOIDA MAYO CARBAJAL** con Reg. CAL N° 90750 y **ALEJANDRA DEL CARMEN AQUIJE CORNEJO** con Reg. CAL N° 99492, abogados de esta Procuraduría Pública, los cuales actuarán indistintamente, en forma independiente o conjunta en las diligencias y/o actuaciones programadas o a programarse, en defensa de los intereses del Estado, motivo por el cual solicito se les otorgue las facilidades del caso para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

CUARTO OTROSÍ DECIMOS: ANEXOS DE LA DENUNCIA

- 1) Copia simple del DNI del Procurador Público recurrente.
- 2) Copia simple de la Resolución del Procurador General del Estado N° 108-2021-PGE/PG, que acredita la representación invocada

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

- 3) Copia simple de la Resolución de Ratificación emitida por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia N° 169-2023-PLENO-JNJ, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de octubre de 2023.
- 4) Copia simple de la Resolución N° 001-2022-DG-JNJ de fecha 05 de enero de 2022, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de enero de 2022.
- 5) Copias y original de los medios probatorios indicados en el punto IX de la presente denuncia penal.

Lima, 21 de noviembre de 2025.



Marlo Tello Ponce
Procurador Público
CAH 1733
Junta Nacional de Justicia

JNJ/PP/MTP/MSV/RASA
LEGAJO N° 166-2025-JNJ